



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: **44001-4105-001-2021-00268-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali, remitió expediente por competencia territorial. Paso para lo de su cargo.


ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
Secretario (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 550

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	JORGE MARTIN ROMERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00268-00

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto observa el despacho que el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali por medio de auto interlocutorio No. 25 EPO del 13 de julio de 2021, ordenó remitir el presente asunto ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha–La Guajira, por considerar que tienen competencia por factor territorial teniendo en cuenta la primera reclamación administrativa que realizó la parte demandante, con el objeto de obtener el incremento de la pensión por cónyuge a cargo. Una vez revisado el expediente encuentra esta Juzgadora que le asiste razón a dicho Despacho.

En consecuencia, y atendiendo lo anterior, el despacho avoca el conocimiento del proceso y dada las nuevas circunstancias generadas por la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en concordancia con el artículo 48 del C.P.L. y de la S.S., este despacho tomará medidas para el impulso del proceso, requiriendo en todo caso, el apoyo de la parte demandante.

Para mayor sustento, se tiene que la demanda fue admitida, debidamente notificada, se fijó fecha para la audiencia que trata el artículo 72 del CPT Y SS, en la cual el 13 de julio de 2021 se declaró probada la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia presentada por la entidad demandada, y se ordenó la remisión del expediente a este Despacho, por considerar que ésta era el competente para conocer del proceso.



Una vez revisados los argumentos esbozados, se encuentra que efectivamente el actor realizó reclamación administrativa tendiente a obtener el incremento pensional por cónyuge a cargo, ante la entidad demandada el día 30 de julio de 2014, en la ciudad de Riohacha, La Guajira, al respecto se hace necesario remitirse al contenido del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 8º de la Ley 712 de 2001, a efectos de establecer el juez competente, que prevé:

ARTICULO 11 MODIFICADO LEY 712 DE 2001 ART.8º COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil».

Luego entonces, es evidente que, al agotarse la primera reclamación administrativa en la ciudad de Riohacha, La Guajira, se fijó la competencia en este Despacho; aun cuando posteriormente se hiciera otra reclamación administrativa en la ciudad de Cali y la misma fuera respondida por la entidad demandada, puesto que debe primar la primera que se realizara al respecto.

Por lo anterior y encontrándose en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, en razón de la emergencia COVID-19, y por ser este despacho competente, en razón del lugar de la reclamación administrativa elegido por la parte demandante y el domicilio de este, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha, se avocará el conocimiento del proceso.

En ese norte, y dado que la Litis está debidamente trabada, sin perjuicio de las actuaciones ya surtidas, se notificará personalmente de esta decisión a las partes.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO y ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por JORGE MARTIN ROMERO contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: Señálese el día **martes catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno(2021) a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia especial por medio virtual de que trata el artículo 72 del C.P.T., modificado por Ley 712 de 2001, la cual fue iniciada el pasado 13 de julio de 2021, y había quedado en decisión de excepciones, quedando pendiente las demás actuaciones o encauzar las correspondientes, y en particular, luego de agotadas, se dictará la sentencia que en derecho corresponda. Se previene a todos los sujetos procesales del cumplimiento de las medidas o protocolos para el éxito de la audiencia.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentas a la remisión del respectivo link a sus correos electrónicos, y conectarse al mismo en el día y hora señalado, y garantizar la presencia de los declarantes que pretendan hacer valer, so



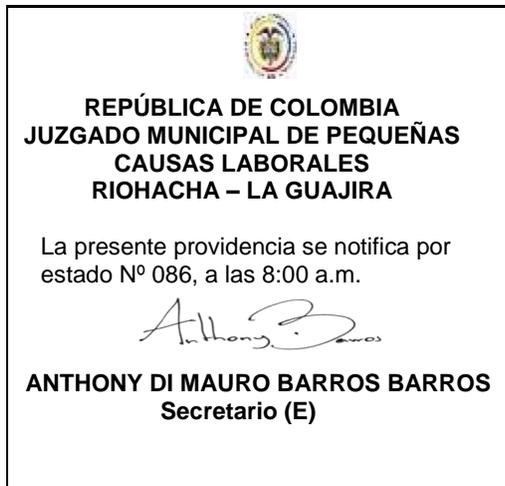
pena de las consecuencias procesales a lugar. Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes procesales por el medio idóneo y eficaz, para que estén enteradas.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta decisión a las partes, haciendo énfasis en la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daileth Arévalo M

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Juez



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.